



Derecho a la verificación de la información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre en Colombia.

Natalia Hurtado Giraldo
Karen Lorena Montoya Henao

Director de Tesis: Dr. Rodrigo Giraldo

Universidad de Manizales
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho
Manizales, Noviembre de 2018

Contenido

	Pág.
Resumen	
Palabras Clave	
Abstract	
Keywords	
Introducción.....	8
Estado del arte o antecedentes.....	10
Planteamiento del problema.....	16
Pregunta de investigación.....	18
Justificación.....	19
Objetivos.....	22
Objetivo General.....	22
Objetivos Específicos.....	22
Referente Teórico.....	23
Metodología.....	41
Tipo de investigación.....	41
Método.....	41
Enfoque.....	42

Técnicas de recolección de información.....	42
Resultados.....	42
Capítulo 1. Marco Normativo del derecho a la verificación de la información antes de ser publicada.....	42
Capítulo 2. Jurisprudencia referida al derecho a la verificación de la información antes de ser publicada.....	48
Capítulo 3. El daño y su nexo en el derecho a la verificación de la información.....	54
Conclusiones.....	63
Recomendaciones.....	65
Referente bibliográfico.....	66

Resumen

El presente informe final de investigación, tuvo por problemática central “el derecho a la verificación de la información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre en Colombia”.

Desde lo metodológico, el estudio se enmarcó en un paradigma cualitativo, con un énfasis descriptivo – interpretativo; método inductivo y la técnica de recolección de información por excelencia fue la revisión documental.

Algunos de los resultados son:

La verificación de la información antes de ser publicada para la protección del buen nombre, cuenta con soporte tanto normativo como jurisprudencial.

Desde lo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que la administración y el acceso a la información como derecho reviste complejidad porque con frecuencia traspasa los límites y vulnera otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad humana, la intimidad, entre otros; por lo que con insistencia señala que es necesario que se haga una verificación de la veracidad e imparcialidad de la información antes de publicarla.

Colombia cuenta con una normatividad que regula el derecho a la información, empero con el desarrollo de la tecnología se está haciendo cada vez más difícil el control de la información, por lo que con facilidad se vulneran derechos fundamentales.

Entre las recomendaciones se tiene:

Se hace oportuno afianzar los mecanismos de control existentes (hábeas data) e implementar otros que permitan contrarrestar la compleja problemática de la administración, acceso y publicación de datos personales.

Es importante el planteamiento de nuevos estudios, por ejemplo sería interesante indagar en torno a la eficacia de la normatividad existente y de los mecanismos de control.

Palabras Clave: Información, derechos fundamentales, verificación, hábeas data, derecho al buen nombre, rectificación.

Abstract

The present final investigation report, had as central problem "the right to the verification of information before being published, for the protection of the good name in Colombia".

From the methodological point of view, the study was framed in a qualitative paradigm, with a descriptive - interpretative emphasis; Inductive method and the technique of gathering information par excellence was the documentary review.

Some of results are:

The verification of the information before being published for the protection of the good name, has both normative and jurisprudential support.

From the jurisprudential, the Constitutional Court has reiterated that the administration and access to information as a right is complex because it often goes beyond the limits and violates other fundamental rights such as good name, human dignity, privacy, among others; so he insistently points out that it is necessary to verify the veracity and impartiality of the information before publishing it.

Colombia has a regulation that regulates the right to information, but with the development of technology it is becoming increasingly difficult to control information, so that fundamental rights are easily violated.

Among the recommendations we have:

It is opportune to consolidate the existing control mechanisms (habeas data) and implement others that allow to counteract the complex problem of the administration, access and publication of personal data.

It is important to consider new studies, for example, it would be interesting to inquire about the effectiveness of existing regulations and control mechanisms.

Keywords: Information, fundamental rights, verification, habeas data, right to good name, rectification.

Introducción

El presente trabajo de investigación titulado “Derecho a la verificación de la información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre en Colombia”, surge como inquietud por las constantes problemáticas que se suscitan con relación al manejo de la información Vs el derecho al buen nombre.

Cotidianamente en los diferentes medios de comunicación se generan controversias de índole político, económico, educativo, pero así mismo personales de tipo emocional, todo por discrepancias en materia de información, que sin esperarlo y sin previo aviso trascendió al ámbito de lo público.

Esa es la realidad del mundo de hoy, el auge de los medios de comunicación, el desarrollo en las tecnologías de la información y la comunicación, han hecho que proliferen espacios virtuales, como las páginas web, blogs, así como las redes sociales, que si bien facilita la comunicación de igual manera son un riesgo para que se filtre información privada.

A partir de la constitución de 1991, el derecho a la información tiene un carácter de fundamental, lo que ha hecho que cada vez más coja fuerza el uso de la misma, empero lo que trae consigo una consecuencia como es la vulneración de otros derechos de igual primacía como el de la intimidad, el buen nombre, la honra, entre otros.

Ese es el eje central del estudio que a continuación se presenta, el derecho a la verificación de la información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre en Colombia.

A continuación el lector encontrará los siguientes apartados:

El estado del arte o antecedentes investigativos desde el contexto internacional y nacional. El planteamiento del problema con la respectiva pregunta de investigación. La justificación, los objetivos general y específicos.

El referente teórico, desde los histórico, normativo y conceptual. El capítulo de metodología. El capítulo de resultados donde se da respuesta a la pregunta y los objetivos específicos.

Al finalizar, conclusiones, recomendaciones y el referente bibliográfico general.

Estado del arte o antecedentes

Como parte de la revisión de antecedentes o estado del arte, se hizo revisión de estudios desde el contexto internacional y nacional, así:

Contexto internacional

Piñeiro Rodríguez, R; Rossel, C. (2014). *Del dicho al hecho: derecho de acceso a la información pública en Uruguay*. En: Análisis. No. 8. Friedrich Ebert Stiftung.

En su trabajo investigativo, los autores abordan los avances normativos y las leyes de acceso a la información pública que aumentan los derechos y las posibilidades de control social al Estado, en procura de proponer algunas estrategias para la mejora del ejercicio democrático.

Lo anterior lo afirman los investigadores, porque la problemática de base era que si bien los periodistas uruguayos tenían pleno conocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como del organismo de control encargado de controlar el cumplimiento de la misma, la mayoría de los éstos no la aplicaban en el desarrollo de sus labores periodísticas.

Como parte del estudio, los investigadores encontraron que la brecha entre el contenido y la aplicación de la normatividad, suscita espacios de discrecionalidad burocrática; a ello se suma la existencia de servidores públicos reacios a implementar la ley.

Un dato curioso que resaltan los autores en el estudio, es lo alusivo a la perspectiva de género, en el entendido que los hombre que hacen uso de la ley de acceso a la información por lo general reciben una respuesta, entre tanto las mujeres que lo hacen no reciben el mejor trato respecto a aquellas que no lo hacen (Piñeiro Rodríguez & Rossel, 2014, p. 1).

Finalizan los autores señalando que:

“la sanción de leyes de acceso a la información pública parece ser condición habilitante para la materialización de un derecho que depende de otras políticas que deberán surgir entre otros, de las conclusiones de sistemáticas evaluaciones y monitoreos sobre su eficacia” (Piñeiro Rodríguez & Rossel, 2014, p. 18).

El aporte del estudio uruguayo al del presente desarrollo investigativo, fue la existencia de una ley reguladora del acceso a la información pero sin eficacia en su aplicación, porque como bien lo mencionaron los autores, no es puesta en marcha por la mayoría de los periodistas. Así mismo, el trabajo en mención, da cuenta que el tema de la no verificación de la información antes de ser publicada, es una problemática latinoamericana.

Otro trabajo internacional fue:

Bazán, V. (2005). *El habeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado*. En: estudios constitucionales. Vol.3. No. 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. Chile.

El autor se centra en las diversas problemáticas relacionadas con la protección de los datos y el tratamiento que se da a éstas desde el derecho comparado tanto desde lo internacional como en Chile. Desde lo nacional, el investigador analizó la situación desde lo constitucional, sub constitucional y jurisprudencial.

Otro aspecto trabajado por el autor fue el derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico que subyace en la temática de la protección de los datos personales, para posteriormente plantear una serie de alternativas de solución (Bazán, 2005, p. 3).

Algunas de las conclusiones esbozadas por el autor fueron:

Para la regulación del Habeas Data, así como una prefiguración del contenido básico del derecho de auto determinación informativa, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

“que la recolección de datos personales sea efectuada por medios lícitos; que la información recolectada sea con fines lícitos; que el tratamiento de los datos personales, sea el adecuado; que se limite el tratamiento de la información sensible que pueda ocasionar discriminación ilegítima o arbitraria; que se limite el acceso no autorizado; que se identifique con facilidad al titular del fichero, a fin de asignarle responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones, entre otras” (Bazán, 2005, p. 48).

Es necesario, afirma el investigador, el establecimiento de medidas de protección de los datos personales frente a la informatización, no tanto por el carácter privado que algunos de ellos puedan tener, sino por las múltiples posibilidades de elaboración e interrelación propias de la tecnología informática (Bazán, 2005, p. 48).

El aporte del estudio en referencia al presente radica en que tienen una categoría teórica en común como es el Habeas Data; de igual manera coincide con la preocupación por la problemática del uso de la información y la vulneración de derechos a personas naturales jurídicas.

Contexto nacional

Puello Rincón, CJ. (2016). *Herramientas jurídicas para la protección de los datos personales en Colombia: análisis del grado de protección jurídica del Habeas Data*. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales. Cúcuta.

El autor centró su investigación en abordar el impacto negativo que puedan tener las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en los usos cotidianos, así como

en la necesidad de entender los derechos humanos desde el contexto histórico vinculado a los acontecimientos sociales de vulneración de la información personal. Es por ello, que surge el interés por el plantear herramientas jurídicas para la protección de los datos en Colombia.

Desde lo metodológico, según el autor fue de tipo jurídico con un enfoque descriptivo, porque da a conocer las características y riesgos más importantes de las normas vigentes referidas a la protección de la información en especial lo concerniente al Habeas Data.

Entre las principales conclusiones a las que llega el autor, fueron:

El derecho a la intimidad está estrechamente ligado al de la libertad porque permiten el despliegue de la personalidad, que corresponde al fuero personal y limita la actividad del Estado. Lo anterior va ligado con “la dignidad humana, como garantía, principio y valor para el soporte de los derechos humanos” (Puello Rincón, 2016, p. 363).

Las tecnologías de la información y la comunicación, impactan de manera directa el derecho a la intimidad, de ahí que el dato personal cobre relevancia por lo que pueden hacer con él.

Los datos personales son:

“la accesibilidad se clasifican en aquellos que pueden conocer la mayor parte de las personas, aquellos que solo conciernen a la propia persona, a la familia, y otros que le atañen a personas que tienen cierta cercanía o vínculo jurídico; por último existen datos privados que sólo deben tratarse con discreción como los que expresan el origen racial, la opiniones políticas o pertenencia a sindicatos” (Puello Rincón, 2016, p. 363).

Como herramientas de autorregulación en Colombia, enfatiza el autor, están las normas corporativas vinculantes y las políticas de tratamiento de la información (Puello Rincón, 2016, p. 371).

Agrega el autor que las normas corporativas vinculantes se caracterizan porque mantienen la confianza y seguridad en el tratamiento de datos personales, en lo que a la información de datos empresariales respecta, cuando los interesados están por fuera del país, lo que facilita el comercio transfronterizo de los datos con la recolección internacional sin que se desprotejan los derechos fundamentales, señala el investigador.

El aporte que el documento en referencia hizo a la estructuración del presente proyecto, fue lo relacionado con la problemática suscitada por los medios de comunicación con el manejo de la información y en específico el abordar lo relacionado con el Habeas data.

Otro estudio nacional, fue:

Weiss Ángel, J; Forero Muñoz, R. (2000). *Desarrollo jurisprudencial y perspectivas del derecho a la información*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Santafé de Bogotá. D.C.

Los autores hacen un análisis del artículo 20 de la Constitución Política y de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, con relación al derecho a la información.

Señalan los investigadores, que la problemática radica en el auge y relevancia de los medios de comunicación en el momento actual, lo que le ha dado un gran valor a la información y el acceso a la misma, convirtiéndose en un tema de trascendencia a nivel social.

Reconocen los autores la complejidad que reviste el derecho a la información, porque en ocasiones no se cuenta con unos límites claros, lo que representa un problema para quien desea aplicarlo; es por ello, que la doctrina y la jurisprudencia, han intentado establecer los límites como un medio para solucionar la constante “pugna que se presenta entre este y los derechos fundamentales que se le contraponen, tales como la intimidad, el buen nombre, etc.” (Weiss Ángel & Forero Muñoz, 2000, p. 9).

Algunas de las conclusiones del estudio reseñado, fueron:

La Corte Constitucional, desde la Constitución Política de 1991, hasta el año 2000, realizó un trabajo muy estricto con relación al derecho a la información, resaltaron los autores que muy acorde con la realidad que presentaba el país en su momento.

Resaltaron los autores la labor llevada a cabo por la Corte Constitucional, toda vez que los principios del derecho a la información que rige en otros países, no aplican para Colombia, por el escenario de guerra y violencia que para la época se vivía en el país.

Reconocen los investigadores que su pretensión era generar controversia con relación al tema del derecho a la información, empero se encontraron con una juiciosa labor llevada a cabo por la Corte Constitucional.

Finalmente afirman los autores, que el documento en comento, sirve de insumo para la realización de nuevas investigaciones referidas al tema.

El aporte que el estudio hace al desarrollo del presente proyecto es de total pertinencia porque aborda uno de los ejes temáticos como lo es los pronunciamientos de la Corte con relación al derecho a la información.

Planteamiento del problema

El énfasis temático de la presente investigación fue “el derecho a la verificación de la información antes de ser publicada, para a protección del buen nombre en Colombia”, el cual se enmarca en el área de conocimiento del derecho constitucional, toda vez que tras la expedición de la Carta Política de 1991, la información y el manejo de la misma, cobra relevancia, en el entendido que se eleva a la categoría de derecho fundamental, lo que sin lugar a dudas abre nuevas opciones en lo que al acceso a ella respecta, pero a su vez suscita confrontaciones con otro derecho como lo es el buen nombre.

Aunado a lo anterior, está lo alusivo al desarrollo de los medios de comunicación, que como resultado de las Tics, han masificado las publicaciones de mensajes personales o de confidencialidad a través de las redes sociales con imágenes, textos, audios, entre otros, lo que ha traído consigo problemáticas que ameritan el ser pensadas y resueltas, como bien ya mencionó en el párrafo anterior entre el derecho a publicar Vrs el buen nombre.

Es menester señalar que los perjuicios morales y patrimoniales derivados de publicaciones que no tuvieron en cuenta el derecho innominado a la verificación previa que se le debe dar a la información recolectada, es una problemática de larga data en Colombia y América latina. Por un lado, la labor periodística y comunicativa ha hecho que se venda información de manera indiscriminada, en el marco de la dinámica del marketing, tanto en prensa, como en radio y televisión, donde lo que prima es la noticia de momento, la primicia, la obtenida en tiempo real gracias al desarrollo tecnológico, sin importar los principios éticos que asiste a los comunicadores sociales en el ejercicio de su profesión.

De igual relevancia emerge lo referido al acceso y manejo de información personal contenida en bases de datos (ley de habeas data), tanto públicas (para fines estadísticos o de sanción de delitos), como privadas (financieras, crediticias).

Dichas bases de datos contienen información que puede ser usada por las autoridades para sancionar delitos o mantener el orden público. Las afectaciones que derivan de la no verificación de esta información pueden causar perjuicios tales como el encarcelamiento, multas, restricciones, o la afectación del buen nombre del implicado en la situación. El contenido de las bases de datos privadas, suele ser usado por entidades bancarias para el conocimiento del comportamiento financiero de personas naturales o jurídicas y, desde allí, determinar la forma de relación de la institución bancaria para con la persona en cuestión, que puede derivar en la aceptación o negación de un servicio (existen elementos de juicio no especificados en la ley, adjuntos a la información de las bases de datos que determinan el préstamo del servicio).

En consonancia con lo referido en el párrafo anterior, cabe resaltar que la ciudadanía puede acceder por derecho al conocimiento de esta información contenida en bases de datos, además de poder solicitar formalmente al portador de su información –o fuente, como aparece estipulado- la corrección o actualización de la misma.

Ahora bien, el problema de no verificar la información en Colombia, denota en un Estado Social de Derecho una colisión entre dos principios que le son propios, por ende se hace oportuno analizar cuál de los principios prima sobre el otro, dado que ambos protegen y respaldan las garantías mismas del sistema, encaminándose este estudio al de ponderación como bien lo señala el teórico alemán Robert Alexy.

Así las cosas surge una serie de inquietudes como preámbulo a la formulación de la pregunta de investigación, a saber: ¿existe una norma que explicita la verificación previa de la información que rija a los periodistas y comunicadores sociales y que proteja a los ciudadanos frente a publicaciones que ocasionen perjuicios y daños irreparables a la vida y honra, así como al buen nombre de la persona que es víctima de calumnias o de injurias, trasladándose la cuestión al ámbito de la jurisdicción penal?; respecto al acceso a la información contenida en bases de datos, a pesar de que existe una ley pensada para regular los usos y accesos, ¿no existe un ente o figura gubernamental que tenga plena potestad legal sobre el manejo de la información contenida, siendo el primer mecanismo de defensa legal el derecho de petición ante la fuente de información?.

Formulación de la pregunta:

Con base en todo lo anterior, surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Qué derecho normativo y jurisprudencial asiste en Colombia, la verificación de información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre?

Justificación

El desarrollo investigativo del tema de la verificación de la información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre, cobra relevancia porque en el contexto social ya se han presentado casos que son el fiel reflejo de la problemática, a manera de ejemplo se referencia el caso watergate, el del señor Palamara Iribarne contra el Estado Chileno al vulnerar la libertad de expresión con la incautación de los ejemplares originales de un libro de su autoría en 1994, así mismo se trae a colación el caso Kimel vs Argentina, en donde se acusa al Estado de violar el principio de legalidad, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable en perjuicio del señor Eduardo Kimel.

La Corte Interamericana consideró que la sentencia penal emitida el 17 de marzo de 1999, mediante la cual el señor Kimel fue condenado por el delito de calumnias, no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y por ello constituyó una restricción incompatible con la Convención Americana y violatoria de su libertad de expresión.

Empero el foco del problema no se centra sólo en las publicaciones realizadas por los medios de comunicación tradicionales (prensa, radio, televisión), sino que se complejiza con el surgimiento de las Tics, a través de las páginas web, los blogs, las redes sociales, como Instagram, Twitter, Facebook o plataformas de comunicaciones con funciones de redes sociales como Snapchat o WhatsApp, lo que puede efectivamente afectar la reputación de las personas, tanto a nivel personal, como laboral.

Así las cosas, el tema es de vanguardia porque es una problemática que cada vez más va en aumento, con afectaciones a personas naturales, jurídicas, familias, instituciones,

comunidades, grupos, colectividades, en sus contextos más inmediatos y a nivel social en general.

La pertinencia investigativa está demarcada porque es una problemática que atañe al ejercicio profesional de los periodistas y comunicadores sociales, así mismo le atañe a cualquier persona que le interese publicar algún tipo de información, toda vez que debe verificar con antelación las fuentes de donde provienen los datos, en la medida de las posibilidades que recurra a la fuente primaria o directa para corroborar la veracidad de la información.

Lo anterior cobra vigencia toda vez que las investigadoras, han conocido de primera mano con casos relacionados, en donde una de persona afectada por una mala información que publicó el periódico local de mayor circulación de la ciudad, perdió su negocio, casa, familia, fue señalado y por último tuvo una enfermedad que casi le causa la muerte; todo ello a partir de unos datos errados, que contenían más detalles de los que en realidad se debieron publicar y donde el periodista nunca buscó al afectado para verificar documentalmente lo expresado perjudicando a la persona y toda su familia, sometiéndolo a un escándalo público y a constantes señalamientos sociales.

Igualmente, este estudio es un aporte al conocimiento jurídico para aquellos estudiantes de otras áreas afines a la problemática como lo son la comunicación social, el periodismo, la publicidad, administrador de redes sociales, editores de contenido de blogs y páginas web, etcétera. Sirviendo, además, como un modelo y un referente para futuras investigaciones tanto en el campo del derecho, como en las demás ciencias sociales; los resultados sirven a las propias entidades gubernamentales y privadas para hacer un seguimiento posterior a los

resultados en cuanto a dilucidar cómo este tipo de estudios cualitativos de carácter inductivo, contribuyen a dar soluciones al problema planteado.

Finalmente la novedad del estudio radica en que al momento no se han adelantado investigaciones que integren la verificación de la información antes de ser publicada y la protección del buen nombre en Colombia, si bien se han hecho trabajos juiciosos, como los referenciados en el estado del arte, éstos coinciden en uno de los ejes temáticos, ya sea el derecho a la información, los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a este derecho, el habeas data, entre otros, más no la relación que aquí se pretendía analizar, por tanto el desarrollo del presente proyecto representó un aporte en la generación de conocimiento en torno al tema.

Objetivos

Objetivo General

Analizar qué derecho normativo y jurisprudencial asiste en Colombia, la verificación de información antes de ser publicada, para la protección del buen nombre

Objetivos Específicos

Identificar el marco normativo del derecho a la verificación de la información antes de ser publicada

Describir la jurisprudencia referida al derecho a la verificación de la información antes de ser publicada

Determinar el daño y su nexo en el derecho a la verificación de la información

Referente Teórico

Referente Histórico

Hacer referencia a la información, implica remontarse a los inicios de la humanidad misma, en el entendido que el comunicar – se empezó por ser una necesidad personal y comunitaria, hasta convertirse en uno de los pilares fundamentales para la evolución de la especie. Así las cosas, para los seres humanos, ha sido esencial la búsqueda, difusión y recepción de la información, como consecuencia de la evolución del derecho a la información, de la libertad de expresión, lo que al momento actual cuenta con un desarrollo significativo por los avances en la tecnología, propiciando la existencia de una sociedad vinculada en un contexto de globalización cultural, económica, académica, política y social.

Desde luego, el derecho a la información se convirtió con el devenir del tiempo en materia prima del enriquecimiento social, ya que diariamente los ciudadanos reciben datos e información de toda índole, necesarios para la vida en sociedad. Se caracteriza entonces el siglo XXI por un crecimiento en el acceso a la información y es cada persona interesada la que busca todo lo que desea conocer.

Así las cosas, la historia de la información está ligada a su producción, tratamiento y transmisión, según reportes de la Edad Media, el almacenamiento, custodia y el uso, aunque limitado de la información, se hacía en bibliotecas o monasterios de forma manual. Posteriormente, en la Edad Moderna, con el nacimiento de la imprenta Gutenberg, los libros empiezan a fabricarse en serie y nacen los primeros periódicos.

En el año 1926 se hace la primera retransmisión de televisión con un impacto en la sociedad y la comunicación social. Aparece Nikola Tesla en el año 1943 e inventa la radio.

Luego con el matemático Alain Turing nace la Ingeniería Informática o la Ciencia de la Computación, lo que conduce a la humanidad a la Era Digital en los procesos de transmisión y difusión de la información.

Posteriormente, en el año 1996 y a corto tiempo, con el mundo cada vez más desarrollado y la era de la globalización en plena marcha, fue posible el acceso a grandes volúmenes de información con capacidades de almacenamiento cada vez mayores, nace la Internet como una red de transmisión de datos de información, de bases de datos con acceso en línea, ubicados en cualquier parte del mundo, emergen las aplicaciones informáticas donde los datos son procesados y transformados en información, esto como característica del siglo XXI, aunado al auge de las comunicaciones.

Es por todo lo anterior que la información está a la mano de cualquier ciudadano y se convierte en un riesgo crear contenidos sin fuentes veraces, que involucren el buen nombre de las personas y más en esta actualidad globalizada, en donde cualquier tipo de datos personales son conocidos por un número infinito de personas en milésimas de segundos, lo que trae consigo la responsabilidad del Estado y por ende de los medios de comunicación, porque se hace evidente la necesidad de proteger a quienes son señalados sin fundamentos concretos y sin investigaciones serias por parte del profesional en periodismo, medio de comunicación u otra persona.

La historia del derecho a la información, a la libertad de expresión, a la rectificación y al buen nombre comienza con la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, la cual se considera la declaración por excelencia sobre los derechos humanos internacionales, documento que contiene una serie de derechos inherentes

a la persona relativos a su protección y seguridad, incluidos aquellos de contenido económico, social, que hacen relación a la vida jurídica y social, a la vida política y por ende se destacan los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y a la manifestación pública, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 18.

Por su parte, el artículo 19, de la misma declaración garantiza los derechos de libertad de expresión e información, dispone entonces este artículo: “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En un momento posterior, se da el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento de la ONU adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en donde su artículo 19 garantiza el derecho a la libertad de expresión e información, el cual incluye además la posibilidad de implantar restricciones en virtud de las responsabilidades y deberes que entraña el ejercicio de la libertad de expresión, basados en la necesidad de amparar otros derechos e intereses.

En el año 1993 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU crea la Agencia del Relator Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión, en donde se resalta la función esencial de definir el contenido preciso, justo y exacto del derecho a la información. Por otro lado, la Organización de Estados Americanos, después de la Segunda Guerra Mundial, ha ido construyendo el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Sistema que ha permitido: “homologar y comunicar a los distintos

sistemas jurídicos nacionales criterios comunes en torno a la observancia de los derechos fundamentales con una relevante actuación en el campo de las libertades públicas, entre ellas el derecho a la información, tanto por su consagración normativa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la actuación de los órganos del Sistema Interamericano ha instrumentalizado para su interpretación y aplicación” (Cendejas, 2014).

Al mismo tiempo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado numerosas veces en resoluciones y sentencias con el fin de enriquecer y profundizar sobre el relevante y esencial rol que debe realizar el derecho a la información en las naciones americanas. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual garantiza el derecho a la información en la esfera americana y que nace en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, dice en su artículo 13:

“que aquellos a quienes aplica la Convención no sólo tienen el derecho y la libertad para expresar sus ideas, sino también el derecho y libertad para buscar, recibir, difundir información e ideas de todo tipo. La libertad de expresión requiere, por una parte, que nadie sea arbitrariamente impedido o limitado para expresar sus propias ideas. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada individuo. Por otra parte, como segundo aspecto, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información y de tener acceso a las ideas expresadas por otros” (Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

Es de anotar que esta Convención contiene en su artículo 14 el derecho de rectificación, tan importante en la actualidad de esta era de la comunicación digital ya que se erige como uno de los mecanismos que tiene la ciudadanía para defender su nombre y honorabilidad frente a las publicaciones malintencionadas, imprecisas o erróneas; es así como para cualquier ciudadano, es de relevancia conocer la opinión de otros, tener acceso a la información y difundir su propia opinión. Por esta razón, Cendejas, afirma que: “una sociedad que no está bien informada no es una sociedad verdaderamente libre” (2014).

Ya para el año 2000 la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprueba el documento oficial donde se establecen e interpretan principios del derecho a la información en el Sistema Interamericano, esencial para la labor del periodista que busca comunicar constantemente la actualidad mundial en todos sus campos de acción (Ramonet, 1986).

Para el caso de Colombia, en mayo de 2013, la Corte Constitucional aprobó el entonces Proyecto de Ley sobre Acceso a la Información Pública, la cual fue promovida por la Alianza Más Información, Más Derechos, conformada por Transparencia por Colombia, la Fundación para la Libertad de Prensa (F.L.I.P), Dejusticia, el PAN y Ocasá; contó con el apoyo del gobierno y de un grupo de congresistas (Ungar, 2013). Se pretende un marco legal, que garantice el derecho de acceder a la información pública por parte de cualquier ciudadano. La información pertenece a todos; por lo que su manipulación para abusar del poder y para perpetuar privilegios es una realidad. Con esta ley se pretendió también eliminar barreras a los ciudadanos para el reclamo de la protección y el amparo de los derechos fundamentales. Finalmente, se esperaba que hubiese una mejor gestión por parte del Estado.

Las quejas de los funcionarios por la falta o deficiencia del sustento informativo que se requiere en las decisiones, o justificar actuaciones equivocadas o violatorias de otros derechos fundamentales, están sustentadas en información de carácter “reservado”, que tienen como argumentación la seguridad de la nación. Frente a esto, la Ley 1712 de 2014 significó también un avance sustancial en la lucha contra la corrupción, dado que el ocultamiento, la desinformación, la mentira y la poca claridad frente al acceso a la información son herramientas usuales en las prácticas corruptivas.

Además, se debe concretar el órgano garante del derecho de acceso a la información y dotarlo de los medios para hacerlo, tal como lo han hecho Chile o México, con el Consejo de la Transparencia o el Instituto Federal de Acceso a la información (IFAI), respectivamente (Ungar, 2013). La declaratoria de constitucionalidad de esta ley fue entonces el primer paso para derribar barreras que han privilegiado el secreto sobre la transparencia y abrir el hermetismo con que se ha administrado el país hacia las garantías del Estado social de derecho.

Referente Normativo

Para el desarrollo del presente apartado se hará una mención muy somera de la parte normativa, toda vez que se abordará con amplitud en el cumplimiento del primer objetivo específico.

Constitución Política de 1991. En lo que respecta al derecho a la intimidad señala en su artículo 15:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho

a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (Constitución Política de Colombia, 1991).

Como puede evidenciarse, el artículo en mención, en la primera parte hace referencia a la relación de equiparación sustancial entre los derechos a la intimidad personal y familiar, el derecho al buen nombre y el derecho a la información, ya sea para conocerla, actualizarla o pedir su inmediata rectificación, así mismo se observa que igualmente equipara la información de carácter público y la de índole privada, ya que frente a los derechos del ciudadano ambas incurren en una responsabilidad de brindar pronta solución a las demandas de información solicitadas a las entidades estatales.

Por su parte el artículo 20, afirma:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Aspectos por resaltar de este artículo, la garantía de libertad de expresión y difusión de pensamiento y opiniones, de igual manera

A su vez, el Artículo 20 dice que se garantizará a todos la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como la de informar y recibir información veraz, es decir, con

la objetividad y prudencia que amerita, en otras palabras, libre de cualquier tráfico de influencias.

Otro aspecto por mencionar es que se da la autorización constitucional a cualquier particular de fundar medios masivos de comunicación; estos son libres y tienen responsabilidad social. De igual modo se expresa en la Carta Política, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, como herramienta proporcionada, no sólo, para justificar y dar vida a la libertad de prensa, sino como garantía de los derechos de las personas e instituciones frente al alcance e influencia que podrían tener el uso y trasmisión irregular de la información por parte de los medios (Macías, 2015). La norma culmina prohibiendo la censura.

Ley 1712 de 2014, denominada como la Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información Pública Nacional. Dicha norma tiene por objetivo regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

De subrayar los principios que señala en el artículo 3º, a saber: el principio de transparencia de la información pública, el de la buena fe, y sus sub-principios de honestidad y lealtad desprovistos de toda culpa o dolo, el principio de facilitación del ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de no discriminación, o de igualdad de condiciones frente al acceso, el principio de gratuidad que impide el cobro por la solicitud de información ante las autoridades, el principio de celeridad, principio de eficacia, principio de la calidad de la información, principio de la divulgación proactiva de la información y principio de responsabilidad en el uso de la información (Ley 1712 de 2014).

En dicha ley de igual forma se hace alusión a las definiciones de información pública, información clasificada, información pública reservada, publicar o divulgar, los sujetos obligados refiriéndose a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5 de la misma norma. Se habla además de definiciones de gestión documental, documento de archivo, archivo, datos abiertos y los documentos en construcción. Se contempla en su articulado la disponibilidad de la información a la que tiene derecho toda persona en virtud de los principios anteriormente señalados (Ley 1712 de 2014).

Referente Conceptual

Como parte del referente conceptual se tomarán los siguientes ítems:

- **Derecho al buen nombre.** Antes de definir qué se entiende por el buen nombre, es menester hacer una disertación con relación a tres bienes que le atañen por naturaleza a todo ser humano, como son la honra, el honor y el buen nombre.

Grosso modo, el honor puede asumirse desde dos perspectivas, como un valor propio de todo ser humano derivado de la dignidad, o como un concepto individualizado, a través del cual se entendería el honor como los méritos que logra cada persona independientemente de la opinión que tengan los demás (Gamboa Gómez, 2001, p. 37).

Ahora bien, aunque en muchas ocasiones honra y honor son asumidos como sinónimos, hay una clara diferencia entre ellos, reconocida incluso por la Corte Constitucional, “el honor se refiere a un valor propio (...) independiente de la opinión ajena; en cambio la honra (...) es externa, llega como ponderación o criterio que los demás tienen de uno” (Corte Constitucional, 1992).

Para no caer en yerros, basta con tener claridad en torno a que el honor sólo puede concebirse en una dimensión interna de la persona, como valor propio independientemente de la opinión de los demás; entre tanto, la honra, hace referencia al criterio que en el contexto social se tenga de cada sujeto.

De la honra se destaca su pilar fundamental como es la dignidad humana, de la cual se hace mención en el artículo 1º de la Constitución de 1991, entendida ésta en perspectiva de Derechos Humanos y en el marco de un Estado Social de Derechos, como “el valor de cada persona, el respeto mínimo de su condición como ser humano, lo cual impide que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social” (González Pérez, 1986, p. 20).

En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, podría afirmarse que la dignidad humana “se erige como principio de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores éstos que fundamentan los distintos tipos de derechos” (García González, 2008, p. 54).

Así las cosas, el derecho a la honra, puede garantizar que el nombre de la persona sea lo que en realidad proyecta, y no una fantasía, como bien lo enfatiza Gamboa Gómez (2001, p. 36).

Una vez hecha esta distinción, se procederá a ahondar en lo atinente al buen nombre. Corresponde a un bien jurídico atribuido a la persona por el mero hecho de serlo. Como derecho se encuentra estipulado en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 (Gamboa Gómez, 2001, p. 37).

El derecho al buen nombre, tiene por finalidad

“proteger a todo ser humano que se encuentre en el territorio nacional, contra cualquier clase de difamación, entendiéndose ésta como aquellos actos tendientes a desacreditar o arruinarle la fama a una persona, publicando, verbalmente, por escrito, o por cualquier

medio masivo de comunicación, su fama o su buena opinión” (Gamboa Gómez, 2001, p. 37).

La difamación consiste en desacreditar una persona a nivel social, vulnerando su derecho al buen nombre y muy seguramente su posición frente a los demás; descrédito que puede hacerse a través de un medio de comunicación, que por lo general es el más utilizado para ello. Una característica de los actos difamatorios es que deben darse de manera reiterada, con una clara intención de causar un daño o perjuicio al afectado (Gamboa Gómez, 2001, p. 38).

Por su parte la injuria consiste “en hacer falas imputaciones que afecten la honra de una persona, entre tanto, la calumnia es acusar falsamente de la comisión de un hecho punible” (Gamboa Gómez, 2001, p. 38); delitos que atentan directamente sobre la honra; de ahí que sea importante tener claridad al respecto.

Es de anotar que, las personas cuando son vulneradas en su buen nombre, quedan en estado de indefensión con relación a los medios de comunicación, porque éstos no sólo cuentan con el poderío económico, en la mayoría de los casos, sino por la influencia que ejercen en todos los ámbitos de la vida social, en los cuales se encuentra inmersa el afectado, irrumpiendo de manera estruendosa en las percepciones, creencias y en la opinión pública (Ávila Roldán, 1995).

Infortunadamente, los perjuicios ocasionados por la vulneración del derecho al buen nombre, por lo general prevalecen en el imaginario colectivo, lo que difícilmente permite a la persona recuperar su imagen y credibilidad en sus entornos más inmediatos, porque queda el beneficio de la duda; porque lo que sí debe quedar muy claro es que el buen nombre es lo que una persona muestra de sí mismo ante a la sociedad, y lo que en realidad se espera con la

implementación desde el derecho constitucional es que la sociedad vea, de una manera objetiva los logros de dicho sujeto (Gamboa Gómez, 2001, p. 42).

- **Derecho a la información.** Como bien se señaló en el apartado de referente normativo, el artículo 20 contempla el derecho en mención. No debe perderse de vista que éste hace parte del Título II del capítulo 1 correspondiente a los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, está contemplado en los derechos de aplicación inmediata, de ahí que dicha disposición se retome en el artículo 85, donde

“goza de la prerrogativa de la aplicación inmediata, es decir, que es de aquellos derechos que no requiere de un desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa previos para su eficacia directa, ni contempla condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que es exigible en forma directa e inmediata” (Weiss Ángel & Forero Muñoz, 2000, p. 54).

A lo anterior se suma, que en el artículo 377 de la Carta Política, señala que:

“reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, referentes a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la información, deben ser sometidas a referendo. Esta garantía permite vislumbrar la naturaleza especial de estos derechos, entre ellos del derecho a la información. (Derechos que requieren de un plus para su modificación)” (Weiss Ángel & Forero Muñoz, 2000, p. 54).

Como puede evidenciarse, la relevancia del derecho a la información es de tal magnitud que está revestido de una serie de privilegios no sólo desde lo constitucional sino incluso desde lo internacional, como bien se mencionó en apartados anteriores.

- **Derecho a la intimidad.** Aparece como parte de los incisos del artículo 15 de la Constitución Política; éste hace referencia a la vida privada de cada persona. Cuando se aborda el tema de la vida privada y de la intimidad, obligatoriamente se están señalando dos dimensiones fundamentales de todo ser humano: la individual y lo social.

Al respecto señala la Corte que:

“La humanidad ha asistido a un largo proceso de sociabilización caracterizado por la manifestación social, la concentración urbana y el intervencionismo estatal. En este marco se inscribe el estudio de la intimidad en la sociedad contemporánea. Como anota Foucault, "vivimos en una sociedad que se caracteriza por una vigilancia permanente sobre los individuos por alguien que ejerce sobre ellos un poder" (Corte Constitucional, 1993).

Reitera la Corte Constitucional:

“Ya antes Ortega y Gasset había llamado la atención sobre los peligros que engendra la colectivización de la humanidad. En efecto, este autor afirma que "la socialización del hombre es una faena pavorosa. Porque no se contenta con exigirme que lo mío sea para los demás... sino que me obliga a que lo de los demás sea mío." En este sentido, el derecho de la intimidad y al buen nombre tiende a proteger al hombre en su aislamiento necesario frente a sus semejantes y frente al Estado pero particularmente frente a la prensa” (Corte Constitucional, 1993).

De resaltar lo expresado al final de la cita anterior, donde señala que el derecho a la intimidad y el buen nombre, finalmente busca salvaguardar al ser humano de las asechanzas del mundo social pero sobre todo de los medios de comunicación.

- **Derecho a la rectificación.** La rectificación en el marco constitucional colombiano tiene doble propósito, no sólo ser un mecanismo de control en procura del debido ejercicio del derecho a la información sino que a su vez actúa como un derecho.

Al hacer referencia al derecho a la información éste va de la mano con el derecho de rectificación, en el entendido que en cualquier momento una persona ya sea natural o jurídica se puede ver afectada por el mal uso por parte de los medios de comunicación.

Es de anotar que la rectificación entra a operar como mecanismo de control cuando se ha difundido información que se aparta de la realidad del sujeto involucrado. Como derecho está enunciado en el artículo 20 de la Constitución Política, como bien se dio a conocer en el marco normativo. Ahora bien, el derecho a la rectificación debe asumirse como “la facultad que tiene toda persona de solicitar a un medio de comunicación que corrija la información que ha emitido y que considera ha vulnerado sus derechos fundamentales del buen nombre y la honra” (Weiss Ángel & Forero Muñoz, 2000, p. 47).

Es de mencionar que la persona afectada tiene derecho a que la rectificación se lleve a cabo en el mismo espacio y/ o lugar donde se publicó la información errada.

- **Derecho a la información y Libertad de opinión.** En primer lugar se hace oportuno señalar que el derecho a la información hace parte de uno de los pilares fundamentales del libertad de opinión; esta última entendida como la “libertad que tiene todo individuo de crearse

y mantenerse en su propio criterio con respecto a los diferentes temas que se le presenten en el transcurso de la vida” (Weiss Ángel & Forero Muñoz, 2000, p. 61).

La libertad de expresión implica tres tipos de libertades:

“la libertad de expresión: en cuyo ejercicio se exponen ideas y sentimientos por medio de la palabra o de cualquier otro signo exterior.

Libertad de difusión: en cuyo ejercicio se propagan o divulgan hechos, actitudes, costumbres, conocimientos, convicciones o creencias.

Libertad de información: en cuyo ejercicio se dan y reciben opiniones y noticias” (Madrid Malo Garizabal, 1997, p. 181).

Existe una categoría más amplia que aglutina a las libertades señaladas en la cita en referencia, las libertades de comunicación, “porque surge de la facultad natural de comunicarse y se desenvuelve por medio de los canales fisiológicos y técnicos que el hombre utiliza para transmitir y recibir sus mensajes” (Madrid Malo Garizabal, 1997, p. 182).

Sin lugar a dudas los temas del derecho a la información y la libertad de expresión, revisten complejidad, porque a partir de la aplicabilidad de éstos se pueden vulnerar otros derechos fundamentales, porque tiene unos límites muy disímiles que en la diversidad de lo humano se pueden perder con facilidad, a ello se suma, que lo concerniente a la comunicación tiene un alto componente subjetivo, porque entran en juego las lecturas de realidad desde las perspectivas subjetivas en tensión con las objetivas, de ahí la importancia de la verificación antes de exponer a la luz pública opiniones con relación a personas naturales y/o jurídicas.

- **Hábeas Data.** Ya se ha hablado del derecho al buen nombre, si bien el Estado está en la obligación de respetar y hacerlo respetar. Así mismo, existe el derecho a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hubiesen recogido sobre las personas en banco de datos, en archivos de entidades públicas y privadas (Consejo de Estado, 2015).

En los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos, como es de esperarse se deben respetar los preceptos constitucionales en lo que respecta a los derechos fundamentales como la intimidad, buen nombre y habeas data.

Cuando se enfatiza en el derecho a la intimidad, ello denota que la información no haga alusión a aspectos pertenecientes al ámbito de la privacidad que tiene la persona y que le pertenece sólo a ella.

El Hábeas Data por su parte, implica salvaguardar lo atinente al conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos (Consejo de Estado, 2015). Empero, la relación entre el buen nombre y el habeas data, radica en que el primero “es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona” (Consejo de Estado, 2015). Ahora bien, en lo que respecta a la protección de información crediticia y financiera, ésta debe corresponder a unos criterios de veracidad y certeza, en procura de no afectar la imagen de la persona ni tampoco el ámbito económico.

En lo que respecta al Hábeas Data, existen una serie de aspectos que posibilitan verificar la afectación de este, a saber:

“El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (I) sea recogida de forma ilegal, (II) sea errónea, (III) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En conclusión, el

derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre” (Consejo de Estado, 2015).

Se hace oportuno mencionar la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en su artículo 4º, sobre en lo concerniente a los principios de la administración de datos, entre los que se destacan:

Principio de veracidad o calidad de los registros o datos, en este se prohíbe de manera rotunda el que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o que induzcan al error (Ley 1266 de 2008).

Principio de finalidad. La administración de los datos debe hacerse una vez al titular se le informe la finalidad o los propósitos del acceso y manejo de la información, por ende, es importante la previa autorización del implicado (Ley 1266 de 2008).

Principio de circulación restringida. Existen unos límites para la administración de los datos, estipulada por la ley; por tal motivo, los datos personales, excepto la información pública, no podrán ser accesibles por internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva (Ley 1266 de 2008).

Principio de temporalidad. La información no debe ser suministrada a terceros, cuando ésta deje de servir para la finalidad del banco de datos (Ley 1266 de 2008).

Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. Se debe garantizar la aplicabilidad de los derechos fundamentales (hábeas data, buen nombre, derecho a la honra, a la intimidad, a la información) (Ley 1266 de 2008).

Principio de seguridad. Las consultas que hagan los usuarios de la información registrada en el banco de datos, se debe hacer con las medidas cautelares suficientes con el fin de evitar la adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado (Ley 1266 de 2008).

Principio de confidencialidad. Personas naturales o jurídicas que administren datos personales, que no tengan la naturaleza de públicos están obligados a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores referidas a dicha actividad (Ley 1266 de 2008).

Es de anotar que la ley estatutaria, pormenoriza otros aspectos que son de competencia de los usuarios, los operadores, formas de hacer quejas, reclamos, entre otros; de tal manera que brinda las herramientas para que se cumpla a carta cabal lo de hábeas data.

Metodología

Tipo de investigación.

El presente estudio se enfocó en un tipo de investigación cualitativo, porque la finalidad no es la de generar datos numéricos. Como bien lo menciona Taylor y Bogdan, la investigación cualitativa es “aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (1986, p. 20), para este caso los datos se obtuvieron de lo expresado en las normas, la jurisprudencia con relación a la verificación de la información antes de ser publicada y la protección al buen nombre.

En complemento a lo anterior, señala Hernández Sampieri et al (2014), que en la investigación cualitativa “la muestra, la recolección y el análisis son fases que realizan prácticamente de manera simultánea”. Además resalta que este tipo de investigaciones “se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir)”.

Un tipo de investigación de corte cualitativo se da por cuanto, parte de una indagación que permite dar respuesta a cada objetivo específico a través de las manifestaciones legislativas y jurisprudenciales con relación al derecho a la verificación de la información antes de ser publicada y la protección al buen nombre, por tanto los datos obtenidos fueron más desde la narrativa de los textos más no desde la cuantificación.

Método.

El método propio de la investigación cualitativa es inductivo, toda vez que parte de lo particular a lo general, privilegiando la lectura de realidad desde la perspectiva emic, es decir

desde el actor social, para este caso lo que manifestó la legislación y la jurisprudencia en torno al tema de la verificación de la información antes de ser publicada y el derecho al buen nombre.

Enfoque.

De acuerdo al alcance del presente trabajo, el enfoque fue descriptivo con énfasis socio jurídico. Descriptivo porque se centró en recopilar e interpretar los pronunciamientos desde lo normativo y jurisprudencial, con relación a una problemática de índole social y jurídica como lo es el derecho a la información vrs. el derecho al buen nombre.

Técnicas de recolección de información.

La técnica de recolección de información fue la revisión documental.

Resultados

En el siguiente capítulo se dará respuesta a los objetivos específicos previstos para el desarrollo investigativo del presente trabajo. Así las cosas, se tiene:

Capítulo 1. Marco Normativo del derecho a la verificación de la información antes de ser publicada

El eje problémico de la presente investigación se ha centrado en las tensiones suscitadas entre derechos fundamentales, como es el derecho a la información y el buen nombre. Pero a todas éstas, surge una inquietud por conceptuar en torno a los derechos fundamentales.

Para empezar, los derechos fundamentales son principios axiológicos claves en el marco de un Estado Social de Derecho, cuyas bases están cimentadas en el respeto a la dignidad humana, lo que los hace inherentes a la condición humana, por ende universales y “preexistentes al Estado mismo, es decir que incluso por encima de las instituciones estatales y de la forma de gobierno, debe primar la garantía de los derechos fundamentales” (Sorza Ballesteros, 2012, p. 27).

Los derechos fundamentales tienen un carácter inalienable, es decir, desde lo normativo se admite que son derechos que por su condición son inseparables de la persona misma, son tan inherentes a la condición de lo humano que sobre ellos no puede operar mecanismo de pérdida (Malo Garizabal, 2004, p. 37).

Existen unos criterios y requisitos que permiten establecer cuando un derecho es de carácter fundamental; al respecto señala la Corte Constitucional:

Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.

Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.

Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

Los que tengan un carácter inherente a la persona, no están señalados en la Constitución (Corte Constitucional, 2008).

El que los derechos fundamentales sean inherentes a la condición humana, hacen que éstos requieran de aplicación inmediata, según lo señala el artículo 85 de la Constitución Política, así las cosas, la misma Carta Política, en el artículo 86 crea una herramienta jurídica en procura de la efectividad de los derechos fundamentales, de manera rápida e inmediata, como lo es la acción de tutela.

Como parte del ejercicio de los derechos humanos, no debe perderse de vista que éstos cuentan con unos límites intrínsecos y extrínsecos, así: “los intrínsecos surgen de la propia función social de cada derecho y los extrínsecos de justicia planteadas por los derechos ajenos y por ciertos bienes eminentes de la vida en sociedad” (Malo Garizabal, 2004, p. 44).

Lo expuesto por el autor en lo que respecta a los límites intrínsecos y extrínsecos, es lo que coloquialmente se conoce como “mis derechos terminan donde comienzan los del otro”, lo que equivale a decir que en los extrínsecos entran en juego el reconocimiento por la diferencia, la otredad, la solidaridad, como elementos fundantes al momento de la aplicabilidad de los derechos.

Ya abordadas algunas reflexiones con relación a los derechos fundamentales, hay que entrar en materia en el que es el eje central de la producción investigativa, como es el derecho fundamental a la información.

Constitucionalmente, está consagrado en el artículo 20 como bien se ha mencionado con antelación, en síntesis se refiere a la “facultad de transmitir hechos; informar, investigar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión, mientras que la libertad de expresión se refiere a la facultad de transmitir juicios de valor” (Sorza Ballesteros, 2012, p. 37).

Analizando con detenimiento el contenido de dicho derecho fundamental, se encuentran los siguientes elementos:

“Toda persona tiene derecho a recibir información veraz e imparcial,
Los medios masivos de comunicación tienen responsabilidad social,
Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad” (Sorza Ballesteros, 2012, p. 37).

Con base en las premisas señaladas, el autor Malo Garizabal, comenta:

“la información no es veraz si resulta en todo o en parte, corrompida por supresiones, adiciones, invenciones o distorsiones; la información es imparcial cuando se da con objetividad, cuando en el que informa hay un firme intento para ver, comprender, y divulgar un acontecimiento tal como es y cómo se produce en su ambiente y en su entorno, prescindiendo de las preferencias, intereses y posturas propias” (2004, p. 405).

En una democracia participativa como la colombiana, el derecho a la libertad de información cobra relevancia, porque a la postre lo que subyace a este es el interés y el derecho de las personas por conocer la verdad; adicional a ello, no hay que olvidar que el derecho a la información es colectivo más no individual, por ende, hay que tener en cuenta que el derecho a la información, no sólo aplica al derecho que tiene la persona que informa, sino a toda una

colectividad que requiere de estar al tanto de lo que sucede, pero de manera contundente, eficaz, objetiva y sobre todo sin sesgos, sino totalmente imparcial.

En Colombia se han promulgado una serie de disposiciones normativas tendientes a dar directrices con relación al cumplimiento del derecho a la información. La Ley 182 de 1995, aunque derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, es oportuno mencionarla; referida a la Comisión Nacional de Televisión, en su artículo 4º enfatizaba la regulación del servicio público de la televisión, a través del cual se debía garantizar el pluralismo informativo, la sana competencia y la eficiencia al momento de prestar el servicio (Sorza Ballesteros, 2012, p. 40).

La Ley 996 de 2005 o la Ley de garantías electorales. En su artículo 25 afirma:

“Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se les otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.

Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa” (Ley 996 de 2005).

Como puede evidenciarse se han promulgado normas tendientes a regular el tema de la información por parte de los medios de comunicación, de tal manera que no vulnere ni el derecho a la información ni los demás conexos que están estrechamente ligados a este, como bien se ha mencionado a lo largo del trabajo.

A continuación se hará alusión a los pronunciamientos jurisprudenciales, respecto al tema.

Capítulo 2. Jurisprudencia referida al derecho a la verificación de la información antes de ser publicada

El eje central del segundo capítulo de la presente investigación está referido a los pronunciamientos jurisprudenciales con relación a la verificación de la información de la información antes de ser publicada.

A continuación se dará respuesta a la categoría de análisis propuesta, a través de un cuadro, de tal manera que se dé más fácil comprensión.

Cuadro 1. Pronunciamientos jurisprudenciales referidos al derecho a la información.

Sentencia	Problema Jurídico	Fallo
Sentencia SU 056 de 1995	El problema jurídico da cuenta de la persona que es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa sus patrones de comportamiento acorde con lo esperado en el medio social, de ahí que al calificarlos se reconoce un proceder honesto y correcto.	No fue posible la reclamación a la protección al buen nombre, porque las pruebas aportadas por el accionante no eran exactas, por tanto no correspondían a la realidad.
Sentencia T – 439 de 2009	La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales que fueron vulnerados, debido a un documental que publicó Caracol Televisión, llamado “Colombia vive 25 años de resistencia”, en donde no se tuvo en cuenta la petición que elevó la accionante en el año de 1996 (cuando concedió la entrevista) de mantener bajo reserva su identidad; esta situación	Para la Sala en este caso, no es necesario agotar el requerimiento de la rectificación ya que la información no era inexacta, ni falsa. La Corte encuentra afectados los derechos tanto de la accionante como los de sus hijos, ya que a pesar de la incertidumbre de si se dio o no consentimiento, debe entenderse que los medios de comunicación no pueden violentar la “sensibilidad” de

	<p>doce años después le causó graves perjuicios porque su familia no tenía conocimiento de las declaraciones que ella dio, por lo tanto sus hijos y su esposo se encuentran gravemente afectados y esto ha generado la descomposición familiar.</p> <p>Por su parte Caracol y la Revista Semana niegan su responsabilidad.</p> <p>El periodista encargado de la producción del documental, afirma que la accionante no ha hecho uso de la rectificación.</p> <p>El periodista que realizó la entrevista, comenta que la accionante no solicitó reserva de su identidad.</p>	<p>las personas que pudieran hacer parte de documentales públicos, por lo cual se concedió el amparo de tutela.</p>
<p>Sentencia T 327 de 2010</p>	<p>El debate se centra en el derecho a la libertad de expresión e información, como protección constitucional.</p> <p>En este caso el accionante celebró contrato con la sociedad Teledinámica S. A. para acceder a la prestación del servicio de televisión por suscripción, en la medida en que dicha empresa respetaba «los derechos a la información veraz e</p>	<p>La corte confirma el fallo proferido en abril 27 de 2009 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, que a su vez ratificó el dictado en enero 29 de 2009 por el Juzgado 3° Civil Municipal de la misma ciudad, negando el amparo a los derechos a la libertad de expresión, la recepción de información veraz e imparcial y el pluralismo informativo, invocados por el accionante, dentro de la acción de tutela</p>

	<p>imparcial y el pluralismo informativo, presentando a sus suscriptores y usuarios, distintas alternativas culturales e informativas, dando la opción de acceder a canales de televisión de diferentes posiciones políticas, ideológicas y culturales.</p> <p>En septiembre de 2008, Teledinámica S. A. le informó a sus suscriptores que «luego de surtirse todos los procedimientos legales, Telmex Hogar SA, ha sido autorizado para asumir la prestación de los servicios a partir del 1 de octubre del año en curso», agregando que «por supuesto esta operación no afectará el nivel de los servicios que ha venido recibiendo, ni implica modificación de los contratos celebrados. A pesar de esa manifestación, el accionante informó que a partir de noviembre 1° de 2008, Telmex suprimió de la programación los canales «Venezolana de Televisión, Cubavisión Internacional y Telesur», modificando la oferta de canales, sin consentimiento de los suscriptores, «manteniendo en su parrilla a CNN, Venevisión Internacional, BBC de Londres, FOX</p>	instaurada contra la empresa Telmex Colombia S. A.
--	---	--

	News, TVE España, RCN, Caracol y otros canales de televisión norteamericanos y de otros países controlados por grandes conglomerados industriales y financieros.	
Sentencia T – 040 de 2013.	<p>El accionante solicita al juez de tutela que le salvaguarde los derechos a la dignidad humana, la intimidad personal y familiar, al buen nombre, la honra, el debido proceso y en especial el de presunción de inocencia.</p> <p>Así mismo, solicita que las entidades demandadas, Google de Colombia Ltda y la Casa editorial del Tiempo, elimine su nombre de los registros en el artículo titulado “los hombres de la mafia en los Llanos”, donde el accionante se ve seriamente afectado.</p>	<p>La Corte Constitucional hace referencia a la vulneración de derechos fundamentales. Así mismo señala, que si bien hubo cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal, no es suficiente para resarcir la vulneración de los derechos al buen nombre, la honra y la dignidad humana, por la inexactitud de la noticia.</p> <p>Se concede la tutela y la Casa Editorial del Tiempo, debe: modificar el título de manera que no induzca al error; al final del artículo modificar el listado de las persona presuntamente vinculadas; en un nuevo relato incluir una noticia donde argumente del por qué el accionante fue involucrado en la primera noticia.</p>
Sentencia SU – 395 de 2017.	La accionante y su cónyuge fueron sometidos a un proceso penal en Estados Unidos por los cargos de homicidio en segundo grado, ejercicio de medicina sin licencia y asociación	Se concede el amparo invocado y se imparte una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados.

	<p>delictuosa. Años después, la Contraloría de Antioquia contrató los servicios de la actora como abogada, para que llevara su representación en los procesos disciplinarios que la procuraduría regional del departamento adelantaba en su contra. No obstante, los mandatos fueron revocados luego de que en varias sesiones del concejo de Medellín, el accionado en su condición de concejal, divulgara información sobre su vida privada y realizara afirmaciones falsas relacionadas con los hechos del proceso penal referido. La peticionaria aduce que el accionado publicó además información falsa desde su cuenta de twitter y en su página web y, que replicó la información por varios medios de comunicación.</p>	<p>Advierte la Corte Constitucional que la información debe ser verificada antes de publicarse.</p>
--	--	---

Fuente: Sentencias Corte Constitucional. Diseño propia de las autoras.

Como puede evidenciarse, en los pronunciamientos jurisprudenciales retomados en el cuadro 1, la mayoría de los accionantes reclaman los derechos fundamentales a la dignidad humana, la intimidad personal y familiar, el buen nombre, el debido proceso, los cuales han entrado en tensión con el derecho a la información, por la pérdida de los límites al momento de la consecución y publicación de la información.

En algunos de los casos citados la Corte se pronuncia en torno al derecho de rectificación, como una forma de resarcir el daño causado al afectado, empero debería evitarse el llegar a esas instancias si se recurre a la verificación de la información antes de ser publicada, de esta manera se evitaría la vulneración de otros derechos fundamentales a causa de unos datos personales subjetivos, poco veraces y cercanos a la realidad.

El llamado que hace la Corte Constitucional es que no se pierda de vista que el derecho a la información, como derecho fundamental, demanda obligaciones y responsabilidades, los cuales se soportan a partir de los principios de veracidad e imparcialidad, culminando en el derecho a la rectificación.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la información, es un derecho fundamental de doble vía, en el que participan dos actores. Un sujeto activo quien emite la información, un sujeto pasivo, como la persona que recepciona los datos; por lo general quien recibe la información la difunde, pero es ahí donde se debe tener la suficiente precaución de verificar las fuentes primarias, la veracidad, la imparcialidad y la objetividad del contenido con previa antelación, de tal manera que se evite el vulnerar los derechos ya mencionados, al buen nombre, la honra, la intimidad, entre otros.

Capítulo 3. El daño y su nexa en el derecho a la verificación de la información

En este último capítulo, para dar cuenta del daño y su nexa con el derecho a la verificación de la información, se darán a conocer una serie de casos donde de manera clara se evidenciaron las experiencias con relación a la vulneración del derecho fundamental del buen nombre a causa de la aplicabilidad del derecho a la información.

Algunos de los casos por abordar son:

- Watergate acaecido en los años 70 en los Estados Unidos en el que estuvo involucrado el presidente Nixon.

- Palamara en contra del Estado de Chile

- Kimi contra el Estado Argentino

- El caso Coronell contra Álvaro Uribe Vélez

- Carvajal vs el Estado Colombiano.

Con este recorrido casuístico se pretende ilustrar al lector en cuanto a situaciones en donde ha sido mal implementado el derecho a la información y las medidas dispuestas para la reparación de los perjuicios causados.

El caso Watergate en USA

A manera de síntesis, los hechos ocurrieron en el mes de junio de 1972 en Estado Unidos, en horas de la mañana fueron detenidas 5 personas, por encontrarse en la sede principal del partido demócrata. El registro, y allanamiento se realizó en el complejo de oficinas Watergate en Washington.

Una vez se verificó que los detenidos eran veteranos de la CIA, expertos en ejecutar acciones desestabilizadoras contra estados extranjeros, sobre todo contra sus gobiernos enemigos o contrarios a los lineamientos que exigía la USA, para aquel entonces en su campaña de expansionismo y dominación en la guerra fría; adicional, cuando se conoció que el jefe de los detenidos era cercano a la campaña de Nixon, las acusaciones no se hicieron esperar; robo y espionaje a las comunicaciones demócratas. Las altas élites trataron de detentar el poder y opacar u ocultar el escándalo, pero aparecieron los medios de comunicación y se inició la investigación que llevó a descubrir el misterio (Losada, 2018).

Así las cosas, el diario local Washington Post, trajo a la luz pública que los 5 cinco detenidos habían sido contratados por dos 2 altos dirigentes del Comité para la reelección del presidente Nixon. Garganta profunda, como era conocido el informante infiltrado en las altas esferas sociales, fue quien dio detalles de cómo Nixon y dos de sus asesores de campaña hacían uso de prácticas ilegales frente al derecho a la intimidad y al buen nombre del partido opositor.

Por otra parte, los implicados en el asalto al bloque de oficinas Watergate, fueron condenados en enero de 1973, uno de ellos declaró que recibía dádivas de parte de las esferas superiores del poder para que se declarara culpable y así precluyera la investigación en contra del cuerpo de seguridad de Richard Nixon.

Al mismo tiempo, el Senado tomó medidas sobre el asunto y creó una comisión encargada de investigar el caso, televisándose sus sesiones y descubriéndose una amplia red de involucrados; salieron a flote grabaciones hechas por los implicados al partido de oposición, directamente ordenadas desde la Casa Blanca. A Nixon se le solicitó entonces el resto de grabaciones a lo que apeló con el supuesto derecho de inmunidad presidencial vigente en el ordenamiento norteamericano, tras lo cual destituyó a varios funcionarios, actuación considerada por el Senado como un abuso de Nixon en el poder, no obstante, finalmente se escucharon las cintas pero se determinó que habían sido adulteradas, pues faltaban algunos minutos claves en la investigación, por lo cual la comisión investigadora del Senado determinó que Nixon y su círculo cercano eran culpables ya que habían premeditado toda la acción de violación del derecho a la intimidad o privacidad en la información.

El caso Kimel vs Argentina

El señor Eduardo Gabriel Kimel es un reconocido periodista, escritor e investigador de carácter histórico quien publicó “La masacre de San Patricio”, en la cual da a conocer la historia política de Argentina; en su texto describe la muerte de 5 cinco religiosos, así mismo, hace una crítica a la actuación de las autoridades entre ellas la de un juez, por encubrir los crímenes. Como era de esperarse, el involucrado inicia una confrontación de orden criminal contra el periodista como producto de la publicación del libro.

Kimel fue condenado a un año de prisión y al pago de veinte mil pesos en costas. La comisión solicitó a la Corte el incumplimiento por parte del Estado argentino, de las obligaciones de tipo internacional al vulnerar el derecho a la libertad de expresión contenida de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El 9 de octubre de 2007 los representantes informaron que habían iniciado con el Estado un acuerdo de solución amistosa que sería “firmado con anterioridad a la audiencia convocada”. La audiencia pública fue celebrada el 18 de octubre de 2007 durante el XXXI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Entre tanto, el Estado argentino reconoció que la aplicación de una sanción penal al señor Eduardo Gabriel Kimel constituyó una violación de su derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana consideró que la sentencia penal emitida el 17 de marzo de 1999, mediante la cual el señor Kimel fue condenado por el delito de calumnias, no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y, por ello, constituyó una restricción incompatible con la Convención Americana y violatoria de su libertad de expresión. Al respecto, el Tribunal resaltó que la opinión crítica expresada por el señor Kimel en el libro que publicó en 1989, titulado "La masacre de San Patricio", estaba relacionada con temas de notorio interés público, ya que se refería al desempeño del juez a cargo de la investigación del asesinato de cinco religiosos ocurrido en 1976 durante la dictadura militar.

La Corte ha insistido que mediante el principio de legalidad se debe limitar el derecho a la información, tanto en sentido formal como material. Aún más, si la restricción o limitación está en el campo del derecho penal, se debe verificar que exista tipificado un delito expresamente, preciso, taxativo y previo. Todo ello en aras de brindar seguridad jurídica a todo el ordenamiento.

Finalmente, la Corte declara que acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así mismo, acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional frente a la violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la misma Convención, y se constituye persé la sentencia en una forma de reparación. Además, por unanimidad decidió que el Estado debe pagar las cantidades establecidas en la sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, ordenó dejar sin efectos la condena penal y exigió realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, aún más, obligó al Estado argentino a ajustar su derecho interno a la Convención.

El caso Palamara Iribarne vs Chile

El 22 de noviembre de 2005, en sentencia de la misma fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace relación de este caso en donde él señor Humberto Antonio Palamara Iribarne se le prohibió en marzo de 1993 la publicación de su libro “Ética y servicios de inteligencia”, así mismo se incautaron ejemplares del libro, el texto original en la imprenta donde era publicado.

Como efecto de la negativa del señor Palamara Iribarne de suspender la publicación de su libro, se imputaron los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Asimismo, con base en los mismos hechos, se inició una investigación sumaria administrativa por la comisión de faltas administrativas; tiempo después, en mayo de 1993, el señor Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su casa, en la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. En enero de 1995 el señor Palamara Iribarne

fue condenado, como autor del delito de desacato, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 11 sueldos vitales, a la suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

En conclusión, la Corte resuelve que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne.

Por otro lado, el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en lo que respecta a la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

El caso Coronell vs Uribe

En este caso el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, resolvió la tutela de primera instancia presentada por el periodista Daniel Alfonso Coronell Castañeda, contra el senador Álvaro Uribe Vélez, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la rectificación.

El periodista demanda a Uribe con ocasión de las afirmaciones realizadas en su contra a través de la red social Twitter, el pasado 10 de febrero de 2018; como antecedentes manifiesta que es el accionista mayoritario de la sociedad anónima comercial NTC Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A, empresa en la que además son socios CM&, RTI, y Hemisphere que opera los espacios del Canal uno, donde se produce y realiza el rodaje del noticiero Noticias Uno, a ellos se agrega que es columnista permanente de la revista Semana.

Coronell ha criticado e informado abiertamente acerca de los episodios comprometedores sucedidos mientras Uribe era presidente, actuación que desencadenó en su contra, no solo espionaje por parte del DAS, que soportan, actualmente condenas, sino además una campaña de desprestigio en contra de la sociedad de la cual es accionista.

Han transcurrido alrededor de seis años para que la Corte Suprema, en 2016, tomara una decisión, la cual dio amparo al derecho al buen nombre y la honra accediendo a las pretensiones del periodista, e hizo un llamado al senador Uribe para que moderara sus comunicaciones. Pero hasta la fecha el exmandatario sigue contestando a quien lo acusa con sindicaciones injuriosas pero ocultas gramaticalmente.

El caso Carvajal vs Colombia

El caso fue sometido a la Corte el 22 de octubre de 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevando ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Nelson Carvajal Carvajal y Otros contra la República de Colombia, relacionada con el homicidio de dicho periodista, ocurrida el 16 de abril de 1998; existen motivos fundados en elementos de convicción suficientes de que este crimen fue cometido en contra del periodista como retaliación a su función profesional como investigador, silenciando su voz tras la revelación de numerosos actos ilícitos cometidos bajo el conocimiento de autoridades locales. La Comisión consideró que los hechos constituyeron una violación del derecho a la vida de la víctima y de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Asimismo, la Comisión indicó que el Estado no condujo una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, todo ello en un contexto de amenazas y hostigamiento

a los familiares del periodista, que habría tenido como consecuencia la salida de varios de ellos del territorio colombiano (Carvajal Vs Colombia, 2018).

En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido a ese derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo 218. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

Por último, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal. Además señala, que el Estado es responsable por la violación del derecho a libertad de expresión, previsto en el artículo 13.1 de la Convención Americana. En consecuencia, dispone que por unanimidad, que: la sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación, igualmente obliga al Estado a continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 204 de esta Sentencia.

Por otro lado, el Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 206 y 207 de esta sentencia. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, con relación a los hechos de este caso, en los términos del párrafo 212 de la sentencia. Más aún, el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean.

Una vez expuestos algunos casos emblemáticos, donde se exponen situaciones de vulneración al derecho a la información y al buen nombre, se hace oportuno comentar que la libertad de prensa en América Latina, se encuentra amenazada por diversidad de ataques y afronta a quienes la ejercen, así como el sistemático silenciamiento de los medios que sacan a la luz los escándalos por corrupción en la administración pública.

En el momento actual, el periodismo se está convirtiendo en una de los de más alto riesgo, por la constante coacción y miedo al libre ejercicio de la profesión. El detrimento que han sufrido la prensa y los medios de comunicación en cuanto al derecho a ejercer su labor con libertad; empero la crisis se ve manifiesta en todo el mundo, se dice que Corea del Norte es el país que más vulneraciones reporta hasta la fecha contra los medios o periodistas. Para el caso de Latinoamérica, Perú ocupa el primer lugar seguido de Panamá y ambos seguidos por un tercer puesto de Colombia (Torres, 2018).

Países como Cuba, desde hace décadas, han significado un veto reiterativo a este derecho últimamente en México, debido al fenómeno del “Narco”, se han presentado asesinatos de periodistas que han revelado los vínculos del gobierno con los delincuentes.

Conclusiones

En respuesta a la pregunta de investigación y los objetivos específicos, se plantean las siguientes conclusiones:

La verificación de la información antes de ser publicada para la protección del buen nombre, cuenta con soporte tanto normativo como jurisprudencial. Como parte del primero está lo estipulado en la Carta Política de 1991, así como algunas leyes que están promulgadas con el fin de garantizar el derecho a la información pero así mismo el salvaguardar otros derechos fundamentales como el buen nombre.

Desde lo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que la administración y el acceso a la información como derecho reviste complejidad porque con frecuencia traspasa los límites y vulnera otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad humana, la intimidad, entre otros; por lo que con insistencia señala que es necesario que se haga una verificación de la veracidad e imparcialidad de la información antes de publicarla.

Colombia cuenta con una normatividad que regula el derecho a la información, empero con el desarrollo de la tecnología se está haciendo cada vez más difícil el control de la información, por lo que con facilidad se vulneran derechos fundamentales.

Sin lugar a dudas, la no verificación de información antes de ser publicada, es una problemática que ha prevalecido a través del tiempo y que al momento actual va en aumento, como resultado de la masificación de los medios de comunicación y el auge de las redes sociales en el desarrollo de las Tics.

El derecho a la verificación de la información antes de ser publicada, es un tema de gran relevancia a nivel nacional con el fin de garantizar y proteger el derecho a la intimidad y al buen nombre, los cuales están establecidos tanto en la legislación colombiana como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, siendo además referencia de sentencias de la Corte Constitucional, toda vez que el ser humano está expuesto a que se publique información, con la cual se puede ver inmerso en la vulneración al buen nombre.

Actualmente la publicación de la información es inmediata, lo que genera un acoso informacional, pues los medios de comunicación compiten por ser los primeros en dar a conocer un hecho, así la importancia del mismo no sea relevante. Medios que absorben a la sociedad y donde la información se produce con gran rapidez sin importar el contexto, la verdad y la certeza de la misma.

Recomendaciones

Si bien se cuenta con normatividad y jurisprudencia referida a la importancia de verificar la información antes de ser publicada, con miras a no afectar el derecho al buen nombre, se hace oportuno afianzar los mecanismos de control existentes (hábeas data) e implementar otros que permitan contrarrestar la compleja problemática de la administración, acceso y publicación de datos personales.

Los resultados de la presente investigación sirven de base para el planteamiento de nuevos estudios, por ejemplo sería interesante indagar en torno a la eficacia de la normatividad existente y de los mecanismos de control.

Se requiere de capacitar al ciudadano no sólo en los derechos fundamentales como el de la información, el buen nombre, la intimidad, entre otros, sino así mismo que tenga conocimiento en qué circunstancias pueden verse vulnerados y qué mecanismos de control utilizar, con miras a salvaguardar los derechos que le han sido conferidos constitucionalmente.

Referentes Bibliográficos

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. En: Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. N 28. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.
- Ávila Roldán, M. (1995). *Tutela y medios de comunicación*. En: Su defensor. Publicación No. 18. Bogotá. D.C.
- Bazán, V. (2005). *El habeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado*. En: estudios constitucionales. Vol.3. No. 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. Chile.
- Cendejas, M. (2014). *Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido de https://la-razon.com/la_gaceta_juridica/Evolucion-historica-derecho-informacion-gaceta_0_2143585714.html
- Congreso de la República. (1995). *Ley 182 de enero 20 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones*. Barranquilla. Diario Oficial No. 41. 681 de enero 20 de 1995.
- Congreso de la República. (2005). *Ley 996 de noviembre 24 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C.
- Congreso de la República. (2014). *Ley 1712 de marzo 6 de 2014. Por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 49. 084.
- Congreso de la República. (2008). *Ley Estatutaria 1266 de diciembre 31 de 2008. Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C Diario Oficial No. 47. 219 de diciembre 31 de 2008.
- Consejo de Estado. (2015). *Radicación No. 23001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 00506 – 01 AC*. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección B. (CP). Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C.

- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá D.C. Legis Editores.
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T – 412 de junio 17 de 1992*. (MP). Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá. D.C.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C – 033 de febrero 8 de 1993*. (MP). Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia SU 056 de febrero 16 de 1995*. (MP). Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T – 760 de julio 31 de 2008*. (MP). Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T – 439 de julio 7 de 2009*. (MP). Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T – 327 de mayo 10 de 2010*. (MP). Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T – 040 de enero 28 de 2013*. (MP). Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia SU 395 de junio 22 de 2017*. (MP). Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Palamara Iribarne Vrs. Chile. Sentencia de noviembre 22 de 2005*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Kimel Vrs. Argentina. Sentencia de mayo 2 de 2008*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Carvajal Carvajal y otros. Vrs. Colombia. Sentencia de marzo 13 de 2018*. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf.
- Gamboa Gómez, JP. (2001). *Reglas para la solución a violaciones del derecho a la honra y al buen nombre en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho. Chía. Cundinamarca.
- García González, A. (2008). *La dignidad humana: Núcleo duro de los Derechos Humanos*. En: Revista Jurídica IUS. Universidad Latina de América. Recuperado de: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftnref15. Consultado en: octubre de 2018.

- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C; Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. México D.F. Mc Graw Hill. ISBN: 978 – 607 – 15 – 0291 – 9.
- Losada, JC. (2018). *El caso Watergate: la escandalosa renuncia de Richard Nixon*. En: Revista Muy Interesante. Recuperado de: <https://www.muyhistoria.es/contemporanea/articulo/el-caso-watergate-la-escandalosa-renuncia-de-richard-nixon-131445593644>.
- Macías Álvarez, HJ. (2015). *La rectificación en condiciones de equidad en Colombia. Una batalla entre David y Goliat*. En: Red de publicación y opinión personal. Reeditor. Recuperado el 1 de agosto de 2018, de <https://www.reeditor.com/columna/15885/26/ciudadania/la/rectificacion/condiciones/equidad/colombia/batalla/david/goliat>.
- Malo Garizabal, MM. (1997). *Derechos Fundamentales*. Segunda edición. Santafé de Bogotá. D.C. 3R Editores.
- Malo Garizabal, MM. (2004). *Derechos fundamentales*. Tercera edición. Bogotá. D.C. 3R Editores.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). Diciembre 10 de 1948.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en diciembre 16 de 1966.
- Organización de los Estado Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B- 32)*. Pacto de San José. San José de Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Costa Rica.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2000). *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos13.htm>
- Piñeiro Rodríguez, R; Rossel, C. (2014). *Del dicho al hecho: derecho de acceso a la información pública en Uruguay*. En: Análisis. No. 8. Friedrich Ebert Stiftung.
- Puello Rincón, CJ. (2016). *Herramientas jurídicas para la protección de los datos personales en Colombia: análisis del grado de protección jurídica del Habeas Data*. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales. Cúcuta.
- Ramonet, I. (1986). *La Tiranía de la Comunicación*. Recuperado de: <https://mafiadoc.com/ignacio-ramonet-la-tirania-de-la-comunicacion-5a2d78181723ddea23db4bd6.html>.

- Sorza Ballesteros, LV. (2012). *Coexistencia del derecho fundamental a la información frente a los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre*. Universidad de la Sabana. Facultad de Comunicación Social y Periodismo. Bogotá. D.C.
- Tylor, S; Bogdan, R. (1986). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Argentina. Paidós.
- Taylor, SJ; Bogdan, R. (1992). *Introducción a los métodos cualitativos en investigación. La búsqueda de los significados*. España. Paidós.
- Torres, C. (2018). *Libertad de prensa en América Latina*. En: Latinamericanpost. Latinoamérica Derechos Humanos. Recuperado de: <https://latinamericanpost.com/index.php/es/derechos-humanos-latinoamerica/18931-libertad-de-prensa-en-america-latina>.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2018). *Tutela de primera instancia. Acta No. 066 de marzo 5 de 2018*. (MP). Jairo José Agudelo Parra. Bogotá .D.C.
- Ungar Bleier, E. (2013). *El derecho de acceso a la información pública*. En: Diario El Espectador. Mayo 15 de 2013. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/opinion/el-derecho-de-acceso-la-informacion-publica-columna-422250>.
- Weiss Ángel, J; Forero Muñoz, R. (2000). *Desarrollo jurisprudencial y perspectivas del derecho a la información*. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Santafé de Bogotá. D.C.